



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª nro. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00412-00
Demandante: JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 077

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

Los señores JOSÉ GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN, MILY VANESSA MUÑOZ en representación de las menores de edad VALENTINA SOLARTE HOLGUÍN y GABRIELA SOLARTE MUÑOZ; CARLOS EDUARDO SOLARTE, ANA MILENA MEJÍA ECHEVERRY, CARLOS ANDRÉS SOLARTE HOLGUÍN, JUAN CARLOS SOLARTE HOLGUÍN y MARIA ALENADRA SOLARTE MEJÍA actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, con ocasión de los hechos acaecidos el 02 de octubre de 2014, cuando JOSE GREGORIO SOLARTE sufrió un accidente de tránsito en el municipio de Santander de Quilichao, cuando transitaba en la motocicleta identificada con placas HRP 84D, quien fuese supuestamente arrollado por patrulleros de la Policía Nacional, los cuales se movilizaban en una motocicleta oficial de ese organismo. Lo anterior, conforme a lo señalado en la demanda le produjo heridas en su humanidad y le generó perjuicios de índole tanto material como inmaterial.

1.2.- Las pretensiones.

Como consecuencia de tal declaración solicita a título de PERJUICIOS MORALES la suma de 100 smlmv para cada uno de los demandantes.

A título de perjuicio inmaterial denominado DAÑO A LA SALUD, solicita la suma de 100 smlmv, los cuales según señala se derivan de las fracturas de *“diáfisis de la tibia, fractura de la clavícula, trastorno del ojo, parálisis de bell, hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, bilateral y traumatismo intracraneal”*.

Se solicita a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE, para la víctima directa JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN con motivo de las supuestas lesiones y posterior incapacidad laboral, se tenga en cuenta un salario de \$2.000.000 que presuntamente devengaba antes del accidente, o lo que se lograra probar en el transcurso del proceso.

1.3.- Los supuestos fácticos².

Que el 02 de octubre de 2014 aproximadamente a las 11:00 p.m., el señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN sufrió un accidente de tránsito, en momentos en que transitaba por el centro del municipio de Santander de Quilichao, cuando se desplazaba en una motocicleta identificada con placa HRP 84D, cuando fue arrollado por patrulleros de la

¹ Folios 45 a 56 C. Ppal.

² Folios 45 a 56 del C. Ppal.

Policía Nacional que se movilizaban en una motocicleta oficial con placas NGL 66C, hechos que afirma fueron registrados en el informe policial de accidentes de tránsito.

Que el informe de accidente de tránsito tiene un error en la fecha en que tomaron lugar los hechos, por cuanto el guarda de tránsito indicó que ocurrió el 03 de octubre de 2014, pero el ingreso a urgencias del Hospital Francisco de Paula Santander fue el 02 de octubre de ese mismo año.

Que, a raíz del hecho dañoso, el señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN sufrió secuelas, que por ende le produjeron perjuicios de índole material e inmaterial.

1.4.- Oposición³.

La apoderada de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la parte actora, sosteniendo que no hay claridad frente a las circunstancias de modo, afirmando que en el informe de accidente de tránsito de 03 de octubre de 2014, se consignó que la hipótesis del accidente se encontraba por establecerse, debido a la contaminación de la escena de los hechos y el traslado de las personas que resultaron lesionadas.

Que, en el informe de accidentalidad realizado por el Subintendente Edwar Martínez Castaño, responsable (E) del Laboratorio Móvil de Criminalística Norte, se concluye:

“En las condiciones antes descritas y teniendo en cuenta las entrevistas realizadas al señor patrullero JEISSON EDUARDO RÍOS, quien se movilizaba como tripulante del participante 1, donde manifiesta que ellos se movilizaban por la calle 4 subiendo, y entrevista realizada a la señora MILY VANESA TOVAR, quien se movilizaba como tripulante del participante 2, donde manifiesta que ellos se movilizaban por la carrera 10 subiendo hacia olímpica, indicar que no es posible establecer una posible dinámica o causa que haya podido generar el hecho de tránsito, ya que los vehículos fueron movidos de su posición final debido a la aglomeración de personas que llegaron a auxiliar a los lesionados, de igual forma, se está a la espera de la obtención de videos de cámaras de seguridad instaladas cerca del lugar de los hechos a fin de esclarecer las causas que generaron el accidente de tránsito”.

1.5.- Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 22 de octubre de 2015⁴, fue admitida mediante Auto Interlocutorio núm. 1.154 de 28 de octubre de ese mismo año, y se efectuaron las notificaciones de ley. La contestación de la demanda se radicó dentro del término legal, el 17 de marzo de 2016⁵, corriendo traslado de las excepciones mediante fijación en lista el 3 de mayo de 2017, sin pronunciamiento de la parte accionante.

Mediante Auto de Sustanciación núm. 643 de 28 de julio de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, realizándose el 14 de agosto de 2018, se surtieron las fases legales de fijación del litigio, conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la audiencia de pruebas⁶.

La audiencia de pruebas se realizó el 23 de enero de 2019, la cual se suspendió en aras de recaudar las pruebas que no fueron posibles practicarlas en dicha sesión, reanudándola el 09 de octubre de ese mismo año, corriendo traslado para las alegaciones finales⁷.

1.6.- Intervenciones finales.

1.6.1.- Por la parte demandante.

Este extremo procesal no presentó alegatos de conclusión.

³ Folios 61 a 71 del C. Ppal.

⁴ Folio 59 Ibídem.

⁵ Folios 73 a 85 Ibídem.

⁶ Folios 109 a 110 Ibídem.

⁷ Folios 128 a 130 Ibídem.

1.6.2.- Por la parte demandada⁸.

La Policía Nacional en su escrito conclusivo se ratificó en los términos de la contestación de la demanda, y sostuvo que de las pruebas tanto documentales como testimoniales practicadas en este asunto, se logró acreditar que el vehículo perteneciente a la Policía Nacional, que colisionó con la motocicleta de placas NGL66CC, venía atendiendo un “caso de emergencia, como era la persecución de unos delincuentes que emprendieron la huida en unas motocicletas” y afirma que también se logró probar que durante ese operativo, el vehículo oficial traía activada todas las señales de alerta, como medidas de prevención, en aras que los ciudadanos le dieran el paso prevalente.

Por lo anterior, afirma que los ciudadanos deben adoptar una posición solidaria respecto del ejercicio legal de las autoridades y que en el caso del señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN, conductor del vehículo de placas NGL 66C, *“percibió las luces de emergencia y escuchó las sirenas, y aún así a su arbitrio, no le concedió el paso al vehículo policial como lo manda el artículo 64 del código de tránsito, posiblemente por desconocimiento de la ley ya que el conductor de la motocicleta particular nunca había tramitado la licencia de conducción para vehículos tipo motocicleta, y que solo se halló dentro de la página del Ministerio de Transportes una licencia categoría 4ª del año 1996 fecha anterior a la modificación del nuevo Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, además no se encuentra registrado en el RUNT y presenta varias órdenes de comparendo entre estas por transitar en estado de embriaguez y por no respetar las señales de tránsito, lo que evidencia que el accionante no tenía la idoneidad ni pericia para conducir motocicletas”*.

Concluye su escrito final solicitando que se tenga como probada la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, puesto que afirma no se logró acreditar la conducta omisiva de la Policía Nacional. Se aclara en este punto de la sentencia, que aún cuando en su escrito conclusivo, la apoderada de la Policía Nacional refiere aportar “informe investigador de laboratorio FPJ 13 en 25 folios”, este no fue aportado con el memorial de alegatos.

1.6.3.- Por el Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público no rindió concepto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Como los hechos ocurrieron el 2 de octubre de 2014, la parte demandante disponía hasta el 3 de octubre de 2016 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Siendo que la demanda se instauró el 22 de octubre de 2015, no se ha configurado la caducidad del medio de control⁹.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal.

En concordancia con la fijación del litigio, se debe determinar las circunstancias de modo en que resultó lesionado el señor JOSÉ GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN el 2 de octubre de 2014, y si dichas lesiones y los perjuicios que se derivan de ellas son imputables administrativamente a la entidad accionada.

⁸ Folios 131 a 148 Ibídem.

⁹ Folio 59 del Cuaderno Principal.

Igualmente se establecerá si entre el señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN y la señora MILY VANESSA MUÑOZ existía para la época de los hechos una relación sentimental y de convivencia.

Asimismo, se establecerá si la señora ANA MILENA MEJÍA ECHEVERRY es la madre de crianza del señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN.

2.3.- Problemas jurídicos asociados.

¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad estatal aplicable cuando un civil resulta lesionado por un vehículo oficial?

2.4.- Tesis.

Para el Despacho existe responsabilidad extracontractual de la Nación por el accidente de tránsito que tomó lugar el 2 de octubre de 2014, en donde se vio involucrado un vehículo oficial de la Policía Nacional y resultó lesionado el señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN.

De igual manera se tendrá como acreditado la unión marital de hecho existente entre el señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN y la señora MILY VANESSA MUÑOZ; así como que la señora ANA MILENA MEJÍA ECHEVERRY es la madre de crianza del lesionado directo.

Para explicar la tesis planteada, se abordará el estudio de los siguientes temas: **(i)** Lo probado dentro del proceso, **(ii)** Marco jurídico, **(iii)** Elementos de la responsabilidad, **(iv)** Caso concreto y **(v)** Los perjuicios reclamados y acreditados.

2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA. - Lo probado dentro del proceso.

 Sobre el Parentesco.

✓ Conforme a las copias de los folios de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda¹⁰, se acreditó que respecto del señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN son sus padres DIANA TERESA HOLGUIN AGUILAR y CARLOS EDUARDO SOLARTE; son sus hermanos CARLOS ANDRES SOLARTE HOLGUÍN, JUAN CARLOS SOLARTE HOLGUIN y MARIA ALEJANDRA SOLARTE MEJIA; y son sus hijas VALENTINA SOLARTE HOLGUIN y GABRIELA SOLARTE MUÑOZ.

✓ En las declaraciones extra juicio rendidas el 22 de octubre de 2014 ante la Notaria Única de Santander de Quilichao¹¹:

.- Los señores JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN y MILY VANESSA MUÑOZ declararon que convivían en unión marital de hecho de manera permanente desde hacía 8 años y que de esa unión habían procreado a su hija GABRIELA SOLARTE MUÑOZ.

.- El señor CARLOS ANDRES SOLARTE HOLGUIN, hermano del lesionado directo, declaró que *“conocía de vista y trato a la señora ANA MILENA MEJIA ECHEVERRY desde hace 30 años y es la madre de crianza de JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN, y que su madre biológica sufrió un accidente de tránsito desde hace 21 años y quedó parapléjica, motivo por el cual JOSE GREGORIO, la sostiene económicamente”*.

¹⁰ Folios 3 a 8 Cuaderno Principal.

¹¹ Folios 9 a 10 ibídem.

🚦 Sobre la ocurrencia del accidente de tránsito el 2 de octubre de 2014.

✓ De acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito sin número de 3 de octubre de 2014, se observa lo siguiente¹²:

.- El lugar del accidente fue en la calle 1ª con carrera 10ª, zona centro del municipio de Santander de Quilichao.

.- Los conductores y vehículos implicados fueron:

1. DIEGO ALEJANDRO CADAVID, quien se movilizaba en una motocicleta de la Policía Nacional con placas NGL 66C, color verde, de tipo oficial, quien resultó muerto en el hecho.
2. JOSÉ SOLARTE HOLGUÍN, quien se movilizaba en una motocicleta Honda con placas HRP 84D, color gris, de tipo civil, quien fue remitido a la Fundación Valle del Lili.
3. Jeisson Eduardo Ríos Zapata, quien era pasajero del vehículo conducido por el señor Diego Alejandro Cadavid, resultando herido y siendo trasladado al Hospital Francisco de Paula Santander.

.- Como hipótesis, se consignó la nro. 157, es decir *"por establecer– se indica la presente hipótesis ya que es necesario determinar la trayectoria que llevan cada uno de los vehículos tipo motocicleta involucrados en el accidente de tránsito toda vez que el lugar de los hechos fue contaminado por personas que prestaron los primeros auxilios, así mismo los vehículos fueron movidos del lugar y su posición final"*.

.- Como observaciones, se consignó: *"No se le pudo realizar prueba de alcoholemia y examen clínico de embriaguez debido a las lesiones presentadas por el señor Solarte, fue remitido a la clínica Valle del Lili"*.

.- Como anexos del informe se allegó *"bosquejo topográfico en papel milimetrado"*¹³. De dicho bosquejo topográfico se observa que los dos vehículos que colisionaron quedaron sobre la calle 3 en sentido de oriente a occidente del municipio de Santander de Quilichao.

✓ Del oficio nro. 3240 de 3 de diciembre de 2014, a través del cual el comandante de la Estación de Policía de Santander de Quilichao contestó una petición elevada por el apoderado de la parte actora, tenemos lo siguiente:

.- La motocicleta Suzuki de placa nro. NGL 66C, identificada con identificación policial 28-0433, para el 2 de octubre de 2014 se encontraba asignada al patrullero DIEGO ALEJANDRO CADAVID PALMA.

.- Los señores patrulleros que se movilizaban en la motocicleta descrita se encontraban realizando labores de vigilancia y control.

Como anexo del oficio se aportó copia del libro de población en donde se anotó el 3 de octubre de 2014 a las 03:59 de la madrugada¹⁴:

"A esta hora y fecha dejo constancia que siendo las 22:45 horas del día dos (02) de octubre de 2014 en la calle 3ª con carrera 10, esquina de la alcaldía municipal, nos encontramos a la patrulla cuadrante 3 conformada por los señores patrulleros: Diego Alejandro Cadavid Palma y Jeisson Eduardo Ríos Zapata tendidos en el suelo, junto con dos ciudadanos los cuales responden a nombre de señorita MILI VANESA MUÑOZ y el señor JOSE GREGORIO SOLARTE, además de una gran acumulación de gente en dicho lugar (...)"

Cabe resaltar que los vehículos comprometidos en dicho suceso son: motocicleta NGL66C de siglas 28-0443 y la motocicleta Honda CB 110 de placas HPR84D".

¹² Folios 11 a 12 del Cuaderno Principal.

¹³ Folios 13 a 15 ibídem.

¹⁴ Folios 27 a 30 ibídem.



Sobre las lesiones padecidas por el señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN:

✓ En el folio de atención de urgencias médica brindada por el Hospital Francisco de Paula Santander el 2 de octubre de 2014 a las 23:05 horas, se lee¹⁵:

*“Dx egreso: Traumatismo de la cabeza- no especificado
Urgencia adultos
Consulta de urgencias por medicina general
Inserción de tubo endotraqueal con técnica retrógrada
Traslados:
Ambulancia de Santander a Cali.”*

✓ Del folio de epicrisis del Hospital Francisco de Paula Santander, se observa:

*“Motivo de consulta:
Traumatismo de la cabeza –no especificado-.
Motivo de la consulta:
Trauma craneoencefálico/accidente de tránsito*

*Enfermedad actual:
Paciente que es traído por bomberos porque hace un momento sufrió accidente de tránsito al chocar contra otra moto patrulla de la Policía, refiere acompañante que la patrulla se atravesó y no alcanzaron a esquivarlos, ahora ingresa con TCE grave con deterioro de la conciencia, no se comunica, sangrado en región frontal donde se visualizan múltiples laceraciones, paciente en malas condiciones”
(...)
Sistema Nervioso
Cabeza –Traumatismo en región frontal y temporal derecho, con múltiples laceraciones de 1 cm aproximadamente, sangramiento activo no crepitaciones ni deformidad ósea.
(...)
Informe de complicaciones médicas
(...) se envía como urgencia vital al nivel III más cercano, se envía en ambulancia con médico”.*

✓ Conforme a la valoración practicada al señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 11 de septiembre de 2015, se observa lo siguiente¹⁶:

*“- Diagnósticos motivo de la calificación
Fractura de la diáfisis de la tibia
Fractura de la clavícula
Trastorno del ojo y sus anexos, no especificado
Parálisis de Bell
Hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, bilateral
Traumatismo intracraneal, no especificado”*

*Exámenes más importantes tenidos en cuenta para la calificación:
Hombre de 40 años, solicita de manera particular, a través de abogado, la valoración de PCL en proceso de reparación contra la Policía Nacional, como víctima de accidente de tránsito el 02 de octubre de 2014. Aporta y se revisa HC, de donde por cuestiones de espacio en formato de dictamen solo se transcriben los exámenes e interconsultas más relevantes.
Se procede a calificar PCL x accidente, con base en los fundamentos de hecho y derecho soportados.
(...)
DEFICIENCIAS:
Secuelas TCE: Parálisis facial (derecha): 15.0%
Secuelas TCE: lagofthalmos, pupila descubierta: 5.0%
Secuelas TCE: Alteración agudeza visual, sin mayor compromiso derecho: 0%
Secuelas TCE: Alteración auditiva OD (SDU OD=275; OI=150): 9%
Fx clavícula derecha, sin déficit funcional: 0%
Secuelas Fx Tibia derecha: Dolor somático crónico leve: 10.0%

Suma combinada de las deficiencias: 33.87%
Total, de la deficiencia ponderada: 16.93%.*

¹⁵ Folios 31 a 33 del Cuaderno Principal.

¹⁶ Folios 40 a 41 ibídem.

*Descripción de la calificación del rol ocupacional y laboral
(...)*

Total: 13,6%

8. Porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Deficiencia ponderada: 16,93%

Rol laboral y ocupacional: 13,6%

Total: 30,53%”.

✓ Con la contestación de la demanda, la Policía Nacional aportó el informe administrativo prestacional por muerte nro. 009/2014, del cual se destaca la siguiente documentación:

De acuerdo al auto de calificación de 10 de octubre de 2014, el comandante (E) del Departamento de Policía Cauca calificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que murió el patrullero Diego Alejandro Cadavid Palma dentro del contenido del artículo 69 del Decreto 1091 de 1995: Muerte en actos del servicio. Como situación fáctica, describió:

"Según comunicado oficial Nro. 2519/DISPO DOS-ESTPO-29.57 de fecha 08 de octubre de 2014, suscrito por el señor capitán Freddy Alberto García Arango Subcomandante Estación de Policía Santander de Quilichao donde informa que el día 02 de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 22:45 horas, fue observado sobre la vía a la altura de la calle 3 con carrera 10 esquina de la Alcaldía Municipal la motocicleta de placas NGL-66D de sigla 28-0443 perteneciente a la Policía Nacional la cual era conducida por el señor patrullero DIEGO ALEJANDRO CADAVID PALMA, quien se encontraba realizando primer turno de vigilancia según la minuta de vigilancia y teniendo como referencia el acervo probatorio, de manera inmediata se informa a la central de radio con el fin de brindar la atención adecuada (...)

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la novedad presentada con el señor extinto patrullero DIEGO ALEJANDRO CADAVID PALMA, se concluye de acuerdo al informe preliminar de tránsito: "luego de analizar los elementos probatorias hallados en el lugar de los hechos, análisis del sitio, daños de los móviles; se puede inferir en una posible dinámica de la ocurrencia del accidente de tránsito: "... me permito indicar que no fue posible establecer una posible dinámica o la causa que haya podido generar el hecho de tránsito, ya que los vehículos fueron movidos de su posición final debido a la aglomeración de personas que llegaron a auxiliar a los lesionados..."

Teniendo como referencia el acervo probatorio el señor Patrullero en mención se encontraba realizando primer turno de vigilancia como integrante de la patrulla móvil cuadrante 3 tal y como lo registra la minuta de vigilancia de fecha 02 de octubre de 2014 (...) En este sentido ante los hechos expuestos estos tienen un nexo causal con el servicio (...)"

✓ Conforme al informe de accidentalidad presentado por el Responsable (E) del Laboratorio Móvil de Criminalística Norte Omega 63 SETRA-DECAU al Comandante Seccional de Tránsito y Transporte del Cauca, se extrae la siguiente información¹⁷:

.- La motocicleta marca Suzuki línea DR 200 de placas NGL 66C de tipo oficial de la Policía era conducida por el patrullero DIEGO ALEJANDRO CADAVID PALMA, quien resultó lesionado en el lugar de los hechos y posteriormente falleció mientras recibía atención médica en el Hospital Francisco de Paula Santander. Su tripulante era el señor patrullero JEISSON EDUARDO RÍOS quien resultó lesionado en el lugar de los hechos y recibió atención médica.

.- La motocicleta Marca Honda Línea CB 110 de placas HRP 84D modelo 2014, color gris metálico, de servicio particular era conducida por el señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN, y su tripulante era la señora MILY VANESA TOVAR MUÑOZ, quienes resultaron lesionados en el lugar de los hechos.

¹⁷ Folio 95 del Cuaderno del Principal

.- El lugar de los hechos conforme al informe policial por accidente de tránsito 1969800, presentaba las siguientes características:

Lugar: Calle 3ª con carrera 10 zona centro urbana del municipio de Santander de Quilichao.

Diseño: Intersección

Geométricas: Recta, plano.

Utilización: Doble sentido de circulación

Material: Asfalto

Estado y condiciones de la vía: En buen estado de conservación, superficie seca.

Señalización: Vertical: Calle 3ª Señal preventiva peatones en la vía. Carrera 10ª: Se ubica un semáforo en la esquina de la intersección sobre la carrera 10ª. Horizontal: Señalización Horizontal longitudinal demarcación vial de PARE, color blanco, la cual está ubicada sobre la carrera 10, intersección de la calle 3ª.

Dispositivos luminosos: Se ubica un semáforo en la esquina de la intersección sobre la carrera 10.

.- Como posible dinámica del accidente se consignó que conforme a las entrevistas practicadas al patrullero Jeisson Eduardo Ríos, quien se movilizaba como tripulante de la motocicleta oficial de la Policía, manifestó que ellos *“se movilizaban por la calle 4ª subiendo”* y en entrevista realizada a la señora MILY VANESSA TOVAR, quien se movilizaba como tripulante de la motocicleta particular, donde manifestó *“que ellos se movilizaban por la carrera 10 subiendo hacia olímpica”* se concluyó que no era posible establecer una posible dinámica que haya podido generar el hecho de tránsito, ya que los vehículos habían sido movidos de su posición inicial y se estaba a la espera de los vídeos de la cámaras de seguridad instaladas cerca del lugar de los hechos.

 En el transcurso de la etapa de pruebas, se recaudaron las siguientes pruebas:

✓ La Clínica Valle del Lili remitió la historia clínica del paciente JOSE GREGORIO SOLARTE de la cual se extrae lo siguiente¹⁸:

.- Como motivo de consulta el 3 de octubre de 2014 a las 00:17 horas, se consignó: *“Paciente en urgencia vital, hace una hora, accidente de tránsito moto vs moto, tce trauma frontal, y herida en rodilla derecha con sangrado activo moderado, paciente intubado”*

.- Como diagnósticos que presentaba el paciente JOSE GREGORIO SOLARTE, se consignó:

“Politraumatismo por accidente de tránsito 02 de octubre de 2014

TCE Moderado

Hematoma subgaleal parietal derecho

Fractura lineal no desplazada del ala mayor del esfenoides y de la lamina pterigoidea medial del lado derecho

Fractura de la pared lateral del seno esfenoidal del lado derecho con imagen compatible de hemoseno

Fractura del tercio medio de la clavícula derecha

Fractura expuesta de tibia derecha: sin lesión vascular”

.- Su fecha de egreso de la Clínica Valle del Lili fue el 7 de octubre de 2014.

✓ Con el oficio de 30 de agosto de 2018, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santander de Quilichao informaron que, revisado el libro de emergencias del 2 de octubre de 2014, se verificó que habían atendido el accidente de tránsito en donde se vieron involucrados 4 personas, dos policiales y dos civiles, quienes fueron remitidos al Hospital Francisco de Paula Santander¹⁹.

¹⁸ CD ROM que obra 214 del Cuaderno de Pruebas

¹⁹ Folio 29 del Cuaderno de Pruebas 1.

La Fiscalía Tercera delegada ante los jueces penales del circuito de Santander de Quilichao remitió copia del proceso penal con SPOA 196986000633201402046 seguida por el delito de Homicidio culposo en accidente de tránsito, siendo víctima el señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN y otros, del cual se extrae²⁰:

✓ De acuerdo a la entrevista rendida por la señora MILY VANESA MUÑOZ el 2 de octubre de 2014 ante Policía Judicial, tenemos que²¹:

"Nosotros veníamos de la carrera 10ª subiendo hacia olímpica, no había vallas, el semáforo se encontraba en verde, cuando pasamos el semáforo alcanzamos a ver a los policiales que venían encima, mi esposo trato de maniobrar la motocicleta, pero los policías iban muy rápido cuando ya chocamos, los policías se pasaron el semáforo en rojo el cual es llamado el semáforo de la fortuna, hay buena iluminación sobre este tramo vial".

✓ De acuerdo a la entrevista rendida por el señor JEISSON EDUARDO RIOS ZAPATA el 2 de octubre de 2014 ante Policía Judicial, tenemos que²²:

"Nosotros estábamos en Kilipan en la terminal de transporte y de ahí nos llamaron a atender un caso en donde habían 02 sujetos al lado de la estación de servicios BIOMAX, nosotros nos dirigimos a la central, nos informan que se encontraban en la ladrillera escondidos, cuando ya íbamos bajando, le informa a la central que ya los habían visto, nosotros llegamos al lado y les solicitamos una requisa ellos estaban de camisa roja y gorra roja en una Rx negra y había otra motocicleta blanca entonces cuando yo le solicité una requisa la motocicleta emprende la huida, fue hasta el romboy de timba y se devolvió para la calle 5ª al frente de la estación de servicio Biomax, ya estaban los compañeros de la unidad Pol y nos indicaron que la motocicleta continua su marcha, nos encontramos con otra patrulla y la central nos reporta que iban por la Guadalupe, nos encontramos con otras patrullas por Betania e iban subiendo por la destapada a salir a 15 letras, reportaron que iba a salir a la carrera 13 a la principal cuando nos dijeron que por Nariño, cuando íbamos subiendo le vi la farola y el man traté de hacerle cierre y siguió por la 44 y en la calle 4ª se desvió como para subir al técnico, le informé que iba por el técnico y ahí fue donde se atravesó la motocicleta (...)"

✓ De acuerdo a la entrevista rendida por el señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN en el año 2015, ante Policía Judicial, tenemos que:

"... Lo único que tengo presente en que ese día llegaba a mi hija de San Andrés con la abuela y nosotros, es decir, MILY VANESSA MUÑOZ y mi persona, sacamos la moto para ir a darle vuelta a mi mamá DIANA TERESA HOLGUIN, quien sufre de paraplejia y luego salía para el aeropuerto, íbamos por la carrera 10 subiendo dirección al parque, íbamos en la moto de mi propiedad, la cual me la habían dado como parte de pago de un crédito, es una Honda CB110 de placas HRP84D, de color gris metálico, modelo 2014, a mí me dicen que eran como las 10:40 de la noche, porque desde el día del accidente no recuerdo nada, todo se me olvida, quede sufriendo de lagunas mentales (...)"

✓ Conforme al informe ejecutivo –FPJ 3- presentado por Policía Judicial a la Fiscalía General de la Nación URI Santander de Quilichao, se extrae lo siguiente:

.- Que verificado el aplicativo RUNT y conforme a lo consultado en la página www.simit.org.co con la cédula de ciudadanía del señor JOSÉ GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN, no aparecía registrado en el sistema, pero de acuerdo al aplicativo del Ministerio de transporte existía una licencia de conducción categoría nro. 4 expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santander de Quilichao. Por otra parte, existían multas pendientes de pago por un valor de \$2.055.677, registrando los siguientes comparendos:

1. Comparendo 09-06-2011 estado cobro coactivo, valor multa \$535.590, intereses de mora \$455.637, valor a pagar \$991.227

²⁰ Folios 31 a 193 ibídem.

²¹ Folio 99 del ibídem.

²² Folio 100 ibídem.

2. Infracción código 57 (conductor motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código) Resolución 17777 del 08 de noviembre de 2002, vigente para la fecha de los comparendos que registra: fecha comparendo 02-05-2009, valor multa: \$248.450, valor a pagar: \$248.450.

3. Infracción código 78 (conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas) fecha de comparendo: 13 de agosto de 2006, valor de multa: \$816.000, valor a pagar: \$816000.

.- Que al señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN el día de los hechos no se le pudo practicar la respectiva prueba de alcoholemia, debido a las lesiones que presentaba.

✓ El 13 de agosto de 2015 se recibió una nueva entrevista por parte del señor JEISSON EDUARDO RIOS ZAPATA en donde ratificó lo expuesto en la entrevista del 03 de octubre de 2014, sin embargo, complementó su versión con la siguiente afirmación²³:

"Yo no recuerdo si el semáforo estaba en rojo o en verde, porque yo venía de parrillero con el radio en la mano reportando a la central de radio, íbamos a una velocidad normal, llevábamos luces, incluidas las sirenas y las balizas que son las luces que cambien de color".

✓ Del informe del investigador de Laboratorio practicado por la Policía Judicial el 11 de octubre de 2016 y dirigido a la Fiscalía 1ª de vida de Santander de Quilichao, extraemos la siguiente información:

.- Dinámica del accidente: Que con base en las imágenes contenidas en el vídeo de la cámara de la panadería "Ricuras" ubicada sobre el costado derecho de la carrera 10ª fue posible evidenciar la ocurrencia del accidente, así:

1. Participante nro. 1: Señor patrullero Diego Alejandro Cadavid, conductor del vehículo oficial con placas NGL 66C, junto con su tripulante JEISSON EDUARDO RIOS ZAPATA se desplazaban por la calle 3ª en sentido occidente-oriental en persecución de motociclista que minutos antes al parecer había evadido un requerimiento policial.
2. Participante nro. 2: Señor José Gregorio Solarte, conductor de la motocicleta con placas HRP 84D, junto con su tripulante la señora MILY VANESSA TOVAR se movilizaban por la carrera 10ª en sentido norte-sur.
3. Los participantes nro. 1 se desplazaban con la sirena y luces de emergencia (azul y roja) al cruzar la intersección con la carrera 10ª cuando impactaron contra el participante nro. 2.
4. No es posible apreciar las luces del semáforo en el momento del accidente desde la grabación de la cámara de seguridad.
5. Como conclusiones se consignaron entre otras:

5.1. A partir del video de seguridad tomado por la cámara de la panadería "Las ricuras" fue posible observar en tiempo real la dinámica del accidente pre y parte del post-impacto pero su ángulo no permitía apreciar las luces de los semáforos de la intersección donde ocurrió el hecho, por lo cual no era posible determinar cual de los 2 vehículos omitió la señal de PARE del semáforo.

5.2. La escena de los hechos fue contaminada y alterada por las personas que llegaron hasta allí, modificando la posición final de las motocicletas.

5.3. Conforme a los vídeos de las cámaras de la policía nacional y de la panadería fue posible evidenciar que las luces de las balizas o luces de

²³ Folio 154 del Cuaderno de Pruebas

emergencia de la motocicleta de la Policía Nacional se encontraban encendidas en momentos anteriores al impacto, lo cual según la ausencia de obstáculos en la zona de impacto, hacia posible la visualización del vehículo de emergencia.

✓ Testimonio del señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, recaudado en la audiencia de pruebas:

Afirmó conocer al señor JOSÉ GREGORIO SOLARTE HOLGUIN aproximadamente por 20 años, del pueblo de Santander de Quilichao, y refirió que conoce a la madrastra de nombre María Helena y también al hermano de nombre Juan Carlos.

Que el señor JOSÉ GREGORIO convive con la esposa, de quien no recuerda el nombre. También refirió:

"José estuvo trabajando anteriormente el vendía motos él era comerciante, tengo entendido que después del accidente no ha podido seguir trabajando en algo formal debido a las secuelas que le dejó el accidente.

(...)

me imagino que un salario mínimo para vivir pues porque él ha vivido con su esposa y con sus hijas tiene dos hijas vive con una de ellas la otra es con otro hogar que él tiene, sé que José vive con la esposa que vive actualmente ellos tienen un conjunto de apartamentos y sé que de eso ellos se sostienen y pues José hasta el momento hace cosas comerciales en especial en cosas de motos que es lo que tengo entendido porque he estado concentrado en mi trabajo y pues he estado viviendo en Cali estos últimos meses y no he estado frecuentado mucho ni hablado mucho hasta ahora que resultó pues lo de esta reunión el día de hoy. PREGUNTADO: Andrés Felipe a usted qué le consta, qué sabe del accidente presentado con el señor Gregorio. Contestó: bueno del accidente yo ese día llegaba de trabajar, yo trabajaba en Colombina del Cauca, en esos momentos yo estaba haciendo una jornada laboral de 2 a 10 de la noche, yo llegaba de mi jornada laboral y pues vivía a media cuadra en aquel entonces donde sucedió ese accidente, yo estaba en la puerta pues de la casa cuando escuché pues el estruendo de las motos cuando se estrellaron y pues inmediatamente lo que hice fue ver el reflejo del semáforo pues queda en toda la esquina de la casa y veo pues que el semáforo del lado pues izquierdo estaba en rojo, cuando vi que en la otra esquina en la parte derecha de mi casa queda una de las estaciones de policía y vi que uno de los policías salió corriendo y la gente también pues salió corriendo, el policía salió corriendo y la gente también y yo salí inmediatamente salí a auxiliar a ver qué era lo que había pasado, cuando llegué al accidente pues vi que era una patrulla de la policía y una persona que era José Gregorio pues con la esposa, en esos momentos el policía vi que cuando llegaron a tomar los primeros auxilios ya se encontraba sin vida el otro estaba herido y yo lo primero que hice fue a auxiliar a José Gregorio, en ese momento llegaron las ambulancias y en ese momento lo que hicieron fue auxiliar a los policías y a José Gregorio y a la esposa NO, en esos momentos pues pedí ayuda de la gente, de los mismos policías, pero nadie me quería ayudar con las atenciones de José Gregorio. En ese momento llegaron dos ambulancias y los dos policías hicieron uso de ellas para atender primero a los 2 policías, al que estaba sin vida y al que estaba herido, en ese momento yo discutí con alguno de los agentes porque deberían darle también prioridad al civil, igual pues eran 2 vidas más y no le dieron prioridad al civil, yo tomé una de las camillas de una de las ambulancias que llegó allí y con la ayuda de un chico conocido del pueblo que se que él es paramédico, él me ayudó a llevarlo cargado con la camilla, lo llevamos corriendo hasta el hospital porque queda relativamente quedaba cerca, ahí en todo el centro del pueblo de Santander porque las ambulancias les iba a dar primero prioridad a los policías y yo pues ya vi a José Gregorio ya muy mal ya había perdido el conocimiento y ya se estaba yendo y pues yo no se mucho de medicina pero pues si noté que José Gregorio estaba muy delicado, inmediatamente salí corriendo con él para el hospital y a media cuadra llegando al hospital me alcanzó otra ambulancia y ya se bajó una de las chicas que va en las ambulancias y pues me solicita que lo lleven en ambulancia, lo montaron en la ambulancia y pues el recorrido fue de media cuadra, más nos demoramos subiéndolo a la ambulancia, en ese momento lo ingresamos al hospital, le hicieron los primeros auxilios, y procedí a llamar a la familia de él, al hermano o a Juan Carlos que es con quien tengo mas contacto y pues hasta el momento eso es lo que tengo presente de lo que ocurrió, aparte pues de eso de lo que recuerdo del evento, yo también le llamé la atención a los agentes que estaban en ese momento porque ellos inmediatamente lo que

hicieron fue mover las motos y se iban a llevar la moto de José Gregorio y pues yo dije que el era mi primo para que ellos vieran que yo no era un extraño para él y que la moto la dejaran ahí quieta y que no tenían por qué mover nada por el croquis y todo, ellos lo que hicieron fue cambiar una de las motocicletas colocar una de las motocicletas que habían llegado allí de las patrullas y cambiar la que había presentado ahí el accidente. O sea me preocupé más por el bienestar de José Gregorio y ya la multitud ya empezó a gritarle a los policías por realizar un procedimiento mal hecho porque ellos no debieron de haber tocado ni haber movilizado las motos y debieron de haberle dado prioridad a José Gregorio y a la esposa de él, la esposa de José Gregorio ella quedó no inconsciente pero si en shock, que incluso cuando a ella la llevaron al hospital porque la verdad no se quien la llevó al hospital, al momento que yo entro con José Gregorio al momento la ingresan a ella, pero yo veo que ella no reconoce a nadie no se si el golpe la dejó como trastornada a ella porque no me reconocía a mi tampoco, al momento ya llega el papá de José Gregorio, llegan los hermanos, le cuento a los hermanos de él, a Juan Carlos, todo lo sucedido y pues veo que pues le hacen la atención a José Gregorio al policía que estaba pues muerto que ya era de conocimiento de las personas que estaban ahí pues igual le hicieron la atención, llegó la esposa del policía, se escucharon los gritos en el hospital y todo pero la verdad, hasta donde tengo conocimiento la persona que iba manejando era el policía que quedó herido, pero por parte de José Gregorio pues no tengo más que decir, eso es lo que tengo presente del accidente. DESPACHO: algo más para agregar. Contestó: no pues lo del tema del semáforo, tengo entendido los policías venían haciendo una persecución a una moto pues a un joven que iba según pues los testimonios que alcancé a oír de las personas que llegaron ahí en el momento yo si sentí que paso una moto muy rápido antes del estruendo sentí oír que pasó una moto pero al segundo ya escuché el estruendo feo y pues incluso creí que había sido un carro porque ellos se dieron contra la pared del colegio Fernández Guerra que quedaba en ese momento que ahora queda la alcaldía de Santander, ellos se dieron contra la pared y Gregorio se dio contra un poste y ahí fue donde inmediatamente con el policía la Garita cuando yo vi que el policía la Garita también salió corriendo a ver qué había pasado ya vi pues alcancé a ver las motos que estaban ahí tiradas pues salí inmediatamente a auxiliar y me llevé la sorpresa que estaba José Gregorio ahí en el piso.”

Con los anteriores hechos que se lograron probar a través de las diferentes etapas del proceso, se descenderá al marco jurídico de la sentencia.

SEGUNDA. - Marco jurídico.

- De la Constitución Política. Artículo 90:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. / En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

- Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito”. Artículo 64:

“CESIÓN DE PASO EN LA VÍA A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible. En todo caso los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección.

PARÁGRAFO. En calzadas de tres (3) carriles, deberá procurarse despejar, como mínimo, el carril del medio para el paso de estos vehículos. Si tiene más de tres (3), se despejará el siguiente al del carril más rápido, o por donde lo haya demarcado la autoridad de tránsito mediante señalización especial. En todo caso se permitirá el paso.”

TERCERA. - Los elementos de la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 Superior establece la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El daño antijurídico ha sido entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan endilgarlo al Estado.

Frente al título de imputación, se debe precisar que cuando el daño se produce como consecuencia de la colisión de dos vehículos en movimiento, el Consejo de Estado ha establecido que se está frente a la concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional, sino que la responsabilidad se determinará con fundamento en el estudio de la causalidad, esto es, en cuál fue la causa que dio lugar a la ocurrencia del accidente, si lo fue la actividad ejercida por la administración o aquella ejercida por el particular involucrado en el accidente²⁴.

CUARTA. - Juicio de responsabilidad administrativa del Estado.

La demanda pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación- Policía Nacional con ocasión de las lesiones causadas el 2 de octubre de 2014 al señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN quien se movilizaba en su motocicleta, al colisionar con un vehículo oficial en el que se transportaban dos patrulleros de la Policía Nacional. Mientras que, la defensa de la entidad demandada argumenta que no existe obligación de indemnizar porque no existe certeza sobre una posible falla en el servicio de su representada, afirmando que del informe policial de accidentes de tránsito no era posible deducir una hipótesis del accidente de tránsito que tuvo lugar el 2 de octubre de 2014.

En este escenario pasamos a resolver.

En primer lugar, frente al daño antijurídico, está acreditado con el historial médico del señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN, tanto del Hospital Francisco de Paula Santander como de la Fundación Valle del Lili. Allí se consignó que el herido presentaba politraumatismo por accidente de tránsito del 2 de octubre de 2014, TCE moderado, fractura del tercio medio de la clavícula derecha, entre otros diagnósticos respecto de los cuales la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca determinó una serie de secuelas, calificando una pérdida de capacidad laboral del 30.53%.

Frente a la imputación del daño antijurídico a la entidad demandada, debemos remitirnos a las pruebas relacionadas *ut supra*, de las cuales es dable concluir lo siguiente:

- De acuerdo con el libro de minuta de población de la Estación de Policía de Santander de Quilichao, los patrulleros que se movilizaban en el automotor oficial implicado en el accidente de tránsito se encontraban en servicio, y así también se desprende del expediente administrativo por muerte del patrullero DIEGO ALEJANDRO CADAVID PALMA, pues se anotó que su deceso fue a causa de labores propias del servicio.

- A partir del informe policial de accidente de tránsito se desprende que no fue posible determinar una hipótesis de la causa del suceso, teniendo en cuenta que ambas

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, exp. 19.147. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada, entre otras, en las siguientes providencias de las Subsecciones A y B de la Sección Tercera de esta Corporación: sentencia del 10 de septiembre de 2014, exp. 31.364. C.P. Enrique Gil Botero y sentencia del 19 de julio de 2018, exp. 41.920. C.P. María Adriana Marín.

motocicletas fueron movidas de su posición final, y que dado a la gravedad de las heridas de las personas involucradas fue necesario remitirlas a centros de salud, por lo que tampoco fue posible realizarles pruebas de alcoholemia.

- De la prueba trasladada consistente en la investigación penal iniciada por la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Santander de Quilichao, se desprende lo siguiente:

En su entrevista, practicada en el 2015, el señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN afirmó no recordar detalles sobre el accidente.

De la entrevista practicada a la señora MILY VANESSA MUÑOZ, compañera sentimental y acompañante del señor JOSÉ GREGORIO en el día del accidente, se extrae que en el momento en que se encontraban cruzando la intersección entre la carrera 10ª y la calle 3ª, transitando por la carrera, colisionaron con la motocicleta policial. Y de la entrevista practicada al patrullero JEISON EDUARDO RIOS ZAPATA parrillero de la motocicleta de uso oficial con placas NGL-66C, se desprende que aquella noche se encontraban realizando una persecución policial a unos individuos que huían en una motocicleta, acción que los llevó a encender su sirena y balizas, y que en momentos en que recorrían la calle 3ª, se encontraron con una motocicleta con la que impactaron. Manifestó que en la intersección existía un semáforo, pero no recuerda qué luz originaba para el momento en que cruzaron, nada dijo de haber reducido la velocidad en esa zona.

Del informe *“investigador de laboratorio”* practicado por Policía judicial, se infiere que no fue posible determinar en el vídeo obtenido la luz que mostraba el semáforo en el momento del accidente, pero sí pudo observarse las luces que generaban las balizas del vehículo policial, las cuales eran susceptibles de ser captadas por el señor JOSE GREGORIO dada la hora nocturna del accidente.

De tales piezas del expediente judicial penal, se colige en primer lugar, que el patrullero de la motocicleta oficial no recuerda si previo al accidente donde resultó herido el semáforo lo habilitaba o no para continuar el paso; y en segundo lugar, que los particulares que fueron colisionados continuaron la marcha a pesar de la activación de las señales de emergencia (sirena y balizas) del vehículo oficial.

Entonces, si bien el artículo 64 del Código Nacional de Tránsito establece que, se debe ceder el paso en intersecciones a vehículos de emergencia, como lo son las patrullas de la Policía cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, etc., también es cierto que los conductores de dichos vehículos deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar por una intersección, lo cual no sucedió en este caso y llevó a que a pesar que no tenemos certeza si existió una violación por parte de los miembros de la Policía en omitir una luz de pare del semáforo que existía en la intersección entre la carrera 10ª y la calle 3ª del municipio de Santander de Quilichao, ambas motocicletas colisionaran causando la muerte de uno de los policiales y las lesiones al hoy demandante.

Sin embargo, a criterio de esta Juzgadora, se configura aquí una concurrencia de culpas, pues según se desprende del informe de policía judicial que se basó en un vídeo de seguridad, el vehículo oficial llevaba activadas las señales de emergencia y éstas fueron desconocidas por los particulares. Nótese que, al rendir declaración, la señora MILY VANESSA y el señor JOSE GREGORIO nada mencionaron sobre dichas señales de alerta, lo que lleva a concluir que no se dieron cuenta de lo que ocurría a su alrededor, pese a la proximidad de la motocicleta de la Policía Nacional que se encontraba realizando una persecución.

Tampoco pasa desapercibido el hecho que el señor JOSE GREGORIO, quien conducía la motocicleta particular, no contaba con licencia de conducción para ese tipo de vehículo, luego no se demostró la autorización legal y la pericia que tal documento refleja para el manejo de dicho motorizado, pues recuérdese que a la luz del Código Nacional de Tránsito, la referida licencia habilita a su titular para conducir automotores según su categoría (artículo 18), y para obtenerla, deben acreditarse, entre otros requisitos, aprobar

exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares ante las autoridades registradas en el sistema RUNT, obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT, y presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores registrado ante el RUNT (artículo 19).

Es decir, la causa del accidente se originó en una concurrencia de culpas de los conductores de ambos vehículos motorizados, consistente en **(i)** la ausencia de reducción de la marcha en la intersección de la zona de impacto por parte del patrullero conductor, pues a pesar de la existencia de un semáforo no disminuyó la velocidad, y **(ii)** la omisión de atender las señales de alerta por parte del conductor particular quien no probó la pericia o aptitudes exigidas en la normatividad de tránsito para el desarrollo de la actividad peligrosa de conducción de motocicleta.

Por lo anterior, el daño antijurídico sufrido por el señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN se le imputará a la Policía Nacional, pero reduciendo su monto en un 50% por la falta de pericia a la hora de realizar la actividad peligrosa de conducción de motocicleta en la fecha de marras.

Ahora descenderemos a estudiar los perjuicios acreditados en el presente asunto.

QUINTA. - De los perjuicios.

5.1.- Perjuicios morales.

Solicitan por este concepto la suma de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la administración, sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, expediente 31172, M.P. Olga Mélida Valle De la Hoz en los siguientes términos:

"(...) Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso...”.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en relación con los daños causados por lesiones que sufra una persona, el perjuicio ocasionado ha de indemnizarse de manera integral, incluidos los de orden moral, empero que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad. En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido y según se refleje en el expediente.

En el caso concreto, el señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN presentó una pérdida de capacidad laboral del 30.53%, como consecuencia de las deficiencias “*Secuelas Trauma Cráneo Encefálico: Parálisis facial (derecha), Secuelas TCE: lagofthalmos, pupila descubierta; Secuelas TCE: Alteración agudeza visual, sin mayor compromiso derecho; Secuelas TCE: Alteración auditiva OD (SDU OD=275; OI=150); Fractura clavícula derecha, sin déficit funcional; Secuelas Fractura tibia derecha: dolor somático crónico leve*”, tal y como se señala en el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca

Atendiendo a los parámetros fijados por el Consejo de Estado, previamente señalados, y a que el señor SOLARTE HOLGUÍN presentó una pérdida de capacidad laboral del 30.53%, deberán ser indemnizados los accionantes por la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL, así:

- Para JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN en calidad de afectado principal, la suma de SESENTA (60) smlmv.
- Para MILY VANESSA MUÑOZ en calidad de compañera permanente de la víctima directa, tal como fue acreditado con la declaración extrajuicio aportada con la demanda, madre de una de las hijas del señor JOSE GREGORIO y quien lo acompañaba el día de los hechos, la suma de SESENTA (60) smlmv.
- Para VALENTINA SOLARTE HOLGUÍN y GABRIELA SOLARTE MUÑOZ, hijas del lesionado directo, la suma de SESENTA (60) smlmv para cada una de ellas.
- Para CARLOS EDUARDO SOLARTE en calidad de padre de la víctima directa, conforme a la copia del folio del registro civil de nacimiento aportado con la demanda, la suma de 60 smlmv.
- En el caso de la señora ANA MILENA MEJÍA ECHEVERRY, teniendo en cuenta la declaración extrajuicio rendida por el hermano de la víctima directa y de la señora MARIA VIRGINIA PRIETO BAUTISTA, quienes afirmaron que era la madre de crianza del señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN en razón a que su madre biológica había fallecido hacía más de 20 años; así como del testimonio rendido por el señor ANDRES FELIPE ORTIZ, se tendrá que es la madre de crianza de la víctima directa, teniendo derecho a recibir la suma de 60 smlmv.
- Para CARLOS ANDRES SOLARTE HOLGUÍN, JUAN CARLOS SOLARTE HOLGUÍN y MARIA ALEJANDRA SOLARTE MEJIA en calidad de hermanos de la víctima directa conforme a la copia de los folios de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, la suma de 30 smlmv, cada uno.

El monto de la condena del perjuicio moral será disminuido en un 50% atendiendo la concurrencia de culpas.

5.2.- Perjuicios materiales.

Se solicita a título de indemnización por este concepto, en la modalidad de LUCRO CESANTE para la víctima directa, con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral, se tenga en cuenta un salario de \$2.000.000 que supuestamente devengaba antes del accidente, o lo que se lograra probar en el transcurso del proceso.

Se observa que a pesar que en el testimonio rendido por el señor ANDRES FELIPE LOPEZ ORTIZ se señaló que JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN se dedicaba a labores comerciales relacionadas con la venta de motocicletas, y también que percibía ganancias de la renta de algunos apartamentos que poseía con su compañera sentimental, no se encuentra probada la propiedad de dichos inmuebles, establecimiento de comercio o declaración de la renta, que permita establecer tales ingresos como monto para efectos de calcular la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

No obstante, lo anterior, se acudirá a la presunción establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que toda persona en edad productiva devenga para su subsistencia por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente²⁵. A dicha cifra NO se le incrementará un 25% por concepto de prestaciones sociales por cuanto no se acreditó que ejerciera una actividad económica de manera dependiente²⁶, y cuando la víctima no acredita que antes de la lesión era un trabajador dependiente, dicho reconocimiento resulta improcedente²⁷.

Por lo dicho, la indemnización se calculará a partir del salario mínimo legal mensual vigente²⁸. De esta suma se tomará el 30.53% que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por la víctima directa, para un total de \$267.993 como base para la liquidación del lucro cesante.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha del hecho dañoso (02 de octubre de 2014) hasta la fecha de la presente providencia y el futuro o anticipado que corresponde al lapso comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, con base en la siguiente fórmula:

❖ Indemnización debida o consolidada

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$267.993

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha la ocurrencia del hecho dañoso (2 de octubre de 2014) hasta la fecha de la sentencia (18 de mayo de 2020), esto es 67.53 meses.

$$S = \frac{\$267.993(1 + 0.004867)^{67.53} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$21.365.120.$$

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón y del 28 de septiembre de 2017, expediente 46,485, entre otras decisiones de la Sala.

²⁶ En este mismo sentido, se pronunció la Subsección de manera reciente, a través de fallo del 3 de agosto de 2017, expediente 51017.

²⁷ En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A de manera reciente, a través de sentencia del 3 de agosto de 2017, expediente 51017.

²⁸ El salario mínimo mensual legal vigente para el año 2020 es de \$877.803.00 pesos.

❖ Indemnización futura:

El señor JOSE GREGORIO SOLARTE nació el 12 de abril de 1975²⁹ de manera que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 2 de octubre de 2014, contaba con 39 años, por ende, tiene un período de vida probable o esperanza de vida igual a 41.8 años, conforme la Resolución nro. 1550 del 30 de julio de 2010³⁰, es decir, equivalentes a 501,6 meses.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es 67.53 meses, para un total de meses a indemnizar de 434,07 meses.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación, pero tomando como base el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral \$267.993

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día siguiente a la fecha de la sentencia (19 de mayo de 2020) hasta la fecha de vida probable del señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN, restando el periodo consolidado, equivalente a 434,27 meses.

$$S = \frac{267.993 (1 + 0.004867)^{434,07} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{434,07}}$$

$$S = \$ 48.423.649.$$

El valor total a reconocer por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) es de: sesenta y nueve millones setecientos ochenta y ocho mil setecientos sesenta y nueve PESOS M/CTE (**\$69.788.769**).

El monto de la condena del perjuicio material será disminuido en un 50% atendiendo la concurrencia de culpas, por lo que el monto a pagar será de: treinta y cuatro millones ochocientos noventa y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro PESOS M/CTE (**\$34.894.384**).

5.3.- Daño a la salud.

Por este perjuicio, se solicita en la demanda la suma de 100 smlmv, los cuales según se afirma se derivan de las fracturas de “diáfisis de la tibia, fractura de la clavícula, trastorno del ojo, parálisis de bell, hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, bilateral y traumatismo intracraneal.

Sobre este perjuicio, debe indicarse que se ha tenido diferentes acepciones y ha llevado en diferentes oportunidades al cambio jurisprudencial, en un inicio, se denominó perjuicio fisiológico, en relación con la disminución funcional u orgánica que podría sufrir la víctima directa con ocasión de una lesión física, disminuyendo sus posibilidades de realizar actividades normales en el mundo físico³¹. Posteriormente pasó a denominarse daño a la vida de relación, entendida como la pérdida de la posibilidad de realizar actividades lúdicas, esenciales y placenteras de la vida diaria³².

²⁹ Folio 3 Cuaderno Principal.

³⁰ Superintendencia Financiera de Colombia Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 “Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres”

³¹ Sentencia de 6 de septiembre de 1993. Exp 7428

³² Sentencia de 19 de julio de 2000. Exp 11.842

Luego se denominó alteraciones a las condiciones de existencia para efectos de indemnizar no sólo los daños ocasionados a la integridad física y/o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados - *Consecuencias que el daño produce a nivel interno*-³³ y va más allá de lo solo corporal, para finalmente denominarlo daño a la salud, para manifestar que la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud de la víctima directa.

Y sobre este tipo de perjuicio se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, antes referenciada, y reiteró lo señalado en la sentencia de 14 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

"(...) la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos: [Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV] (...) establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida."

Y debe recordarse que el mismo Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que *"el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el **porcentaje de invalidez decretado** y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."*

Y la sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la

³³ Sentencia de 15 de agosto de 2007, Expediente AG 2003 – 385. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- *Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- *La edad.*
- *El sexo.*
- *Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- *Las demás que se acrediten dentro del proceso.*

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.”

Teniendo en cuenta que el señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN tuvo una pérdida de capacidad laboral equivalente al 30,53%, corresponde a su favor el reconocimiento de sesenta (60) smlmv, con base en la sentencia de unificación a la cual se ha hecho referencia.

El monto de la condena por daño a la salud será disminuido en un 50% atendiendo la concurrencia de culpas.

Una vez establecidos los montos a cancelar por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, pasa el Despacho a hacer referencia al tema de las agencias en derecho y costas del proceso.

3.- LAS COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca³⁴, en el equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena.

4. - DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Administrativo de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar no probadas las excepciones formuladas en su defensa por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL por los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN el 2 de octubre de 2014, en un accidente de tránsito con un vehículo oficial de la Policía Nacional, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL a reconocer las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados, las cuales serán disminuidas en un 50% por concurrencia de culpas conforme se explicó en la parte motiva de esta sentencia:

- Por concepto de perjuicio moral:

<u>Accionante</u>	<u>Relación afectiva</u>	<u>Monto</u>
JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN	Afectado principal	30 SMLMV.
MILY VANESSA MUÑOZ	Compañera permanente del lesionado directo	30 SMLMV.
VALENTINA SOLARTE HOLGUÍN	Hija del lesionado directo	30 SMLMV
GABRIELA SOLARTE MUÑOZ	Hija del lesionado directo	30 SMLMV
CARLOS EDUARDO SOLARTE	Padre del lesionado directo	30 SMLMV
ANA MILENA MEJÍA ECHEVERRY	Madre de crianza del lesionado directo	30 SMLMV
CARLOS ANDRES SOLARTE HOLGUÍN	Hermano del lesionado directo	15 SMLMV.
JUAN CARLOS SOLARTE HOLGUÍN	Hermano de la víctima directa	15 SMLMV
MARIA ALEJANDRA SOLARTE MEJIA	Hermana de la víctima directa	15 SMLMV.

- Por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro):

Para JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN la suma treinta y cuatro millones ochocientos noventa y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro PESOS M/CTE (\$34.894.384).

- Por concepto de daño a la salud:

Para JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN, la suma equivalente a TREINTA (30) smlmv.

³⁴ Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI Demandado INPEC.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría.

Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, el que será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

SEXTO.- La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Los sujetos procesales deberán tener en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, que en su artículo 5 numeral 5.5 dispone que los términos para el control o impugnación de este tipo de providencias seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

OCTAVO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOVENO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO